

DECRETO No. 91

SE REFORMA EL INCISO H) Y ADICIONAN LOS INCISOS I) Y J) AL ARTÍCULO 2º; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 188 Y 190; SE ADICIONA EL CAPÍTULO XXVI DENOMINADO JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 246 A 254, TODOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- *Que mediante oficio número DPL 323/016 de fecha 04 de abril de 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa presentada por la Diputada Julia Licet Jiménez Angulo y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima relativa a reformar el artículo 27, y adicionar el Capítulo XXVI denominado Juicio de Responsabilidad Administrativa integrado por los artículos 246 a 255, todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.*

SEGUNDO.- *Que la iniciativa, señalada en el considerando anterior, dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:*

"Que en la actualidad aún y cuando es competencia de la Comisión de Responsabilidades y del Congreso del Estado conocer del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con motivo de auditorías practicadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas de diversas entidades públicas, en términos de lo establecido por el artículo 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 49 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, este último no prevé el procedimiento a seguir tratándose de tales asuntos, motivo por el que se propone adicionar el Capítulo XXVI denominado Juicio de Responsabilidad Administrativa integrado por los artículos 246 a 255, todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima.

Lo anterior tiene su razón de ser, por el hecho de que en la práctica se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima que esta por abrogarse definitivamente con motivo de la implementación total en el Estado del nuevo Sistema de Justicia Penal, motivos que hacen un imperativo contar con un procedimiento propio en la materia que fortalezca y de vigencia al principio de legalidad que toda autoridad está obligada a respetar a favor de los gobernados.

Además de lo anterior, de un análisis de los artículos 37 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 24, 28 y 29 de su Reglamento, se advierte que actualmente la mesa Directiva del Congreso del Estado está conformada por dos secretarios y sus suplentes, no obstante, el artículo 27 del Reglamento contempla únicamente uno, por lo que con esta reforma se pretende armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica, su Reglamento y evitar contradicciones en la interpretación de la norma".

TERCERO.- *Que una vez realizado el estudio y análisis integral de la presente iniciativa, los integrantes de esta Comisión dictaminadora concluimos que la misma resulta esencialmente fundada, lo anterior es así en función de lo siguiente:*

Efectivamente, es competencia del Congreso del Estado y de la Comisión de Responsabilidades conocer del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado a servidores públicos con motivo de auditorías practicadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas efectuado a diversas entidades públicas, competencia establecida en los artículos 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 49 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, actualmente no se regula un procedimiento legal en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que defina de manera pormenorizada todas las etapas del Juicio de Responsabilidad Administrativa de referencia.

En ese sentido la reforma planteada viene a llenar una laguna jurídica, y consideramos que con la creación del Juicio de Responsabilidad Administrativa, se estará proporcionando seguridad jurídica a favor tanto de los servidores públicos involucrados en el mismo, como del Congreso del Estado y la Comisión de Responsabilidades en su carácter de autoridades, quedando precisadas las reglas de la substanciación del juicio de una manera clara, y dándose vigencia al principio de legalidad y seguridad jurídica, garantizándose un debido proceso.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 255 no procede su aprobación, en atención a que de su contenido se advierte que se inspiró en las reglas sobre valoración de la prueba del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, y como actualmente nos encontramos en periodo de transición del Sistema de Justicia Penal Mixto Inquisitivo al Acusatorio y Oral, es más adecuado simplemente establecer de manera genérica la Supletoriedad del Código de Procedimientos que corresponda, bien sea el Código Nacional de Procedimientos Penales, o el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, en temas como la valoración de las pruebas y las notificaciones.

Además de lo anterior, con el objetivo de perfeccionar y enriquecer la iniciativa en estudio, esta Comisión dictaminadora procede con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima a realizar las siguientes modificaciones a la misma:

a) Que el Juicio de Responsabilidad Administrativa, por tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio, se modifica el artículo 252 de la iniciativa, para efectos de establecer que una vez que el dictamen resolución emitido por la Comisión de Responsabilidades haya sido aprobado y publicado, deberá notificarse personalmente a los interesados, con objeto de respetar su garantía de audiencia.

b) La Supletoriedad propuesta en el artículo 255 al Código de procedimientos Civiles en materia de notificaciones se sustituye por el Código de Procedimientos Penales que corresponda, en función de que en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, por la analogía en materia de sanciones y procedimiento con respecto al derecho penal que es sancionador, es más acertada.

c) Se adicionan los incisos i) y j) al artículo 2° del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Colima con la finalidad de incluir en la definición de Recinto Legislativo no únicamente al lugar habilitado para que sesione el Congreso si no el conjunto arquitectónico e instalaciones que alberga el Congreso, así mismo se proporciona una definición de las galerías. Además la reforma de los artículos 187, 188 y 190 del Reglamento mencionado implica que en el ceremonial con motivo de la visita de los representantes de otros Poderes a una sesión del Congreso, el Gobernador del Estado se ubique a la derecha del Presidente de la República, y no a la izquierda del presidente del Congreso como actualmente se establece. así como establecer de una manera clara que cuando asistan representantes de los demás Poderes de la Unión, de otras Entidades Federativas o Países, y de los Poderes Públicos del Estado se les destinará un lugar en las galerías del Recinto Legislativo, esto es las butacas destinadas para que las ocupen invitados y público en general, todo ello con el objetivo de ser más precisos al respecto, y realizar el ceremonial de una manera más adecuada.

Finalmente, por lo que refiere a reformar el artículo 27 del Reglamento mencionado, con la finalidad de homologarlo con los demás artículos vigentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, se aprecia que en efecto se establece que la mesa directiva estará conformada por dos Diputados Secretarios y dos Suplentes de los mismos, por lo que la reforma en cuestión resulta evidentemente fundada.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 91

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso h) y adicionan los incisos i) y j) al artículo 2°; se reforma el primer párrafo del artículo 27; se reforma el primer párrafo del artículo 187; se reforman los artículos 188 y 190; se adiciona el Capítulo XXVI denominado Juicio de Responsabilidad Administrativa integrado por los artículos 246 a 254, todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- ...

a) al g) ...

h) Grupos parlamentarios: a los Diputados de un mismo partido que se unen para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo;

i) Recinto Legislativo: Lugar habilitado para que sesione el Pleno del Congreso del Estado de Colima. También puede entenderse como el conjunto arquitectónico que alberga el Congreso del Estado de Colima, incluyendo Salón de Sesiones, Edificio de Oficinas, Estacionamientos, Sala de Juntas y demás bienes inmuebles destinados para su funcionamiento; y

j) Galerías: Las butacas establecidas dentro del Recinto Legislativo, destinadas para que las ocupen invitados y público en general.

Artículo 27.- En los términos del artículo 37 de la Ley, la Directiva la constituyen el Presidente, el Vicepresidente, dos Secretarios y sus Suplentes, que serán electos por mayoría simple, mediante votación secreta, en sesión previa a la apertura de un período ordinario, al inicio de una sesión extraordinaria o en la primera de un período extraordinario. El Presidente en funciones, con base en el resultado del escrutinio, hará la declaratoria respectiva.

...

...

Artículo 187.- Cuando asista a alguna sesión el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso, y el Gobernador del Estado a la derecha de este; y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o su representante, ocupará el lugar a la izquierda del presidente del Congreso.

...

Artículo 188.- Cuando, además, asistan representantes de los demás Poderes de la Unión, de otras entidades federativas, de otros países y servidores públicos de los Poderes del Estado, se les destinará un lugar especial en las Galerías del Recinto Legislativo.

Artículo 190.- En la sesión solemne en que el Gobernador deba rendir la protesta constitucional para asumir su cargo, éste se situará a la derecha del Presidente del Congreso, o en su caso, a la derecha del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, en caso de que éste acuda; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se situará a la izquierda del Presidente del Congreso y el Gobernador saliente a la izquierda de este. Cuando el Gobernador entrante rinda protesta, lo hará desde su lugar.

CAPÍTULO XXVI JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 246.- El informe de Resultados que remita el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado o El Órgano Técnico de Fiscalización correspondiente al Congreso, cuando contenga acciones y observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, y el decreto en el que se declare concluido el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ente auditado del ejercicio fiscal correspondiente, deberán contener de manera particularizada, clara y precisa:

I.- Un extracto de los hechos que se atribuyen al servidor o servidores públicos de que se trate;

II.- Las disposiciones jurídicas que se estimen violadas, y su vinculación o encuadramiento con los hechos atribuidos; y

III.- Los elementos y medios de prueba que acrediten los hechos atribuidos al servidor o servidores públicos de que se trate, y su participación en los mismos.

Artículo 247.- Una vez que haya sido aprobado por el Congreso y publicado el decreto en que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente del ente auditado, y se contengan acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, deberá ser turnado a la Comisión de Responsabilidades del Congreso el mencionado decreto.

Artículo 248.- Inmediatamente que sea turnado a la Comisión de Responsabilidades el decreto a que hace referencia el artículo anterior, procederá a registrar el expediente respectivo, y a notificar en el domicilio de los presuntos responsables el juicio de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, proporcionándoles copia del auto de radicación emitido por la Comisión de Responsabilidades, del decreto en que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente del ente auditado que contenga acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, y concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación para dar respuesta a las mismas y ofrecer las pruebas de descargo respectivas, escrito en que deberán señalar domicilio ubicado en la ciudad de Colima para oír todo tipo de notificaciones y autorizados para dichos efectos.

Desde su escrito de contestación el presunto responsable podrá nombrar a quien lo asista en la audiencia de pruebas y alegatos, persona que deberá ser Licenciado en Derecho; quedando facultado para intervenir en la audiencia de desahogo de pruebas, alegar, e interponer todo tipo de promociones y recursos a favor del autorizante.

Artículo 249.- Una vez dada respuesta a las acciones u observaciones, y ofrecidas las pruebas de descargo, o vencido el término para ejercer tal derecho, la Comisión de Responsabilidades emitirá acuerdo en que se pronunciará respecto al desechamiento o admisión de las pruebas ofrecidas por los presuntos responsables, señalando fecha, hora y lugar para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos dentro de los quince días hábiles siguientes, procurando la práctica de todos los medios de prueba en la misma, pudiendo señalar fechas subsecuentes cuando la cantidad de las pruebas lo requiera, o bien harán constar que no se presentó dentro del término establecido el escrito de respuesta a las acciones, observaciones y ofrecimiento de pruebas.

Artículo 250.- El día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, y alegatos, una vez que los integrantes de la Comisión de Responsabilidades se hayan cerciorado que las personas mencionadas fueron debida y oportunamente notificadas y citadas, acto continuo se abrirá formalmente la audiencia haciendo constar en su caso la asistencia de los citados, y procediendo al desahogo de las pruebas admitidas, y recibiendo en su caso los alegatos que podrán manifestarse de forma oral o escrita.

Artículo 251.- Una vez que los integrantes de la Comisión de Responsabilidades se cercioren que fueron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por los interesados, emitirán auto en que se declara cerrada la instrucción, y citarán para la emisión del Dictamen resolución el que se dictará dentro de un plazo máximo de noventa días naturales a partir del cierre de instrucción.

Artículo 252.- Una vez emitido el dictamen resolución por los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, este deberá ser enlistado en el orden del día de la sesión respectiva, para efectos de su discusión y votación, emitiéndose en su caso el decreto correspondiente, que una vez publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", deberá procederse a su notificación personal a los presuntos responsables.

Artículo 253.- Sólo serán objeto de prueba los hechos atribuidos en las acciones y observaciones a los servidores públicos presuntamente responsables, y los tendientes a desvirtuarlos o a reducir su sanción.

Artículo 254.- Son admisibles como medios de prueba todos aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho ni a la moral.

Para efectos de las notificaciones, y las reglas sobre la admisión, desahogo de las pruebas, así como lo no considerado se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Debiendo publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El presente Juicio de Responsabilidad Administrativa no será aplicable a los procedimientos que actualmente se encuentran radicados ante la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al día 13 trece del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 29 veintinueve del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.**